----En la ciudad de Trelew, a los 21 días de diciembre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“E., J. A. c/ C. D. S. P.., C. y V. R. LTDA s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. Nro.474 – Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 338.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:** ----------

--- Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte demandada mediante presentación ID 769002, obrante a fs. 323, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos a fs. 314/321.----------

--- Asimismo, por su propio derecho también el Dr. M. J. R. C., apeló los honorarios que se les fijara, por estimar que no se adecúan a las pautas legales arancelarias. ----------

---- La sentencia apelada resuelve rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 9 de la L.C.T., haciendo lugar a la demanda instaurada por el Sr. J. A. E., condenando a la C. E. de S. P.., C. y V. de R. Ltda., a que abone al citado actor, en el plazo que fija, la suma de $ 1.665.390,70; con más los intereses indicados en los considerando respectivo y capitalización a la fecha de interposición de la demanda. Todo ello con costas a cargo de la parte demandada.----------

-- El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 326/328.----------

- Ordenado su traslado mediante proveído obrante a fs. 329, éste no fue evacuado por la contraria.----------

--- I.- La parte demandada formula los siguientes agravios, a saber: ----------

--- a) Cuestiona que se haya ordenado la capitalización de intereses cuando ello no fue peticionado en la demanda ni en la ampliación de la misma. Manifiesta que de tal manera la Sra. Juez a quo se extralimitó al actuar en representación de la actora supliendo la voluntad de la misma, la cual quedó plasmada en su escrito de demanda. Entiende que resulta improcedente la capitalización de intereses dispuesta de oficio en clara afectación del derecho de propiedad de su parte. Indica también que se vulneró su derecho de defensa. Indica que el encausamiento del reclamo de la actora que hizo la jueza no puede encuadrarse en las facultades tuitivas de los derechos de los trabajadores que detenta la magistratura en ejercicio del principio protectorio. Advierte que cualquier planteo posterior que eventualmente haya hecho la actora respecto de la capitalización de intereses excede el marco procesal establecido con la traba de la litis. Agrega que si ello ha ocurrido no se le dio traslado a su parte a efectos de que pudiera ejercer su derecho de defensa quedando claro con ello que la sentenciante incurrió en

un exceso al fallar violentado el principio de congruencia. Cita jurisprudencia de la Corte Federal en apoyo de su posición a lo que me remito Insiste que la actora en ningún momento planteó en su liquidación la capitalización de intereses por lo que su parte no pudo ejercer ningún tipo de defensa ni realizar ningún planteo, por lo que resulta sorpresivo que la juzgadora de grado establezca la capitalización de oficio afectando su derecho de propiedad. Menciona que podría haber pedido la inconstitucionalidad de la norma. Cita también en apoyo de su posición jurisprudencia de la Suprema Corte de Buenos Aires a la que igualmente remito. Asimismo, cuestiona el modo en que ha sido dispuesta la capitalización ya que la Sra. Jueza a quo no solo incurrió en una extralimitación de sus facultades al imponerla de oficio sino que lo hizo de forma errónea en beneficio del actor. Explica que el art. 770, inc. b) del C.C. y C. establece la capitalización de intereses desde la fecha de notificación de la demandada (19/10/2018) y no desde su interposición, como lo estableciera la sentencia apelada (29/12/2017). Señala que hay un año de diferencia, plazo en el cual se han devengado intereses. Termina solicitando que se revoque la capitalización de intereses dispuesta de oficio y subsidiariamente, solicita que la misma sea dispuesta conforme lo establece el inciso respectivo. Todo ello, con costas al actor. En subsidio, solicita que se adecuen las costas correspondientes a la primera instancia tomando como base las diferencias generadas en el monto indemnizatorio con motivo del agravio precedente.----------

---- II.- En los límites fijados por el agravio que se ha reseñado considero apropiado comenzar por advertir que la jurisprudencia de ésta Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, ha venido confirmando el anatocismo fijado de manera oficiosa por los jueces de la primera instancia, en posición unánime de los miembros integrantes –anteriores y actuales- de la Sala A, y en postura mayoritaria –también con integraciones anteriores y la actual- de esta Sala B, sala ésta última en la que se reconoce como único disidente, antes y ahora, a quien suscribe.----------

--- Entiendo que tal postura mayoritaria implícitamente atiende de manera relevante a la ausencia de una mínima estabilidad económica en nuestro país, anomalía que padecemos los ciudadanos de este país desde décadas, lo cual deriva en un galopante fenómeno inflacionario que afecta las funciones propias y connaturales de la moneda de curso legal, lo cual anula casi por completo su significado como unidad de medida o de valor, como instrumento de cambio y de su función de reserva o ahorro. De hecho, es de público y notorio que una de las principales consecuencias de la depreciación monetaria es que las deudas se incrementen desmesuradamente en un corto lapso, en tanto ese crecimiento es sólo de valores nominales y la carga o entidad económica de la obligación es siempre la misma, tanto para el deudor como para el acreedor. Esto último es lo que se intenta mediante esta vía indirecta, compensar la depreciación monetaria que sufren las sumas que se reconocen debidas con la capitalización “automática” de los intereses a calcular sobre los montos reclamados en las demandas. Es que, en verdad, en épocas de inflación aguda como la que lamentablemente

transitamos, aún aplicándose altas tasas de interés, si no se capitalizan los intereses que se van devengando no se logra siquiera mantener estable el valor real de la prestación dineraria debida. Y, si bien no puedo más que compartir que la intervención jurisdiccional llamada a entender y resolver conflictos de intereses de contenido patrimonial debe atender a tal coyuntura, mi posición disidente se sustenta en que se lo haga con menoscabo de derechos y garantías de rango constitucional como lo son el debido resguardo del principio de congruencia procesal, el cual es tributario de la garantía de la defensa en juicio, como asimismo, del derecho de propiedad.----------

--- He dicho, y lo reivindico para el presente caso traído a resolución de este tribunal de alzada, que aquello que resulta dirimente para viabilizar o no lo planteado en el agravio bajo examen, tal como apropiadamente lo indicó la recurrente al formular su queja, es que al momento de ser presentada la demanda (el día 29/12/2017, ver cargo de fs. 13 vta.), como al ampliarse la misma (el día 01/10/2018, según cargo de fs. 56), se encontraba plenamente vigente la posibilidad de solicitar la capitalización de los intereses desde el momento de que se produzca la notificación de la demanda y la parte actora no lo hizo.----------

Ello así, toda vez que, a ese momento, la incorporación de la nueva excepción a la regla general de prohibición del anatocismo se encontraba plenamente vigente, tal lo previsto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación (Conf.: Leyes 26.994 y 27.070). ----------

--- Es decir, nada le impedía al actor aspirar a que se capitalicen los intereses devengados desde dicha oportunidad procesal. Por lo cual, y dado que no lo planteó, tengo para mí, que la judicante del anterior grado no pudo pronunciarse válidamente a su respecto (Conf.: arts. 34, inc. 4, en concordancia con el art. 165 inc. 6° y 333, incisos 3º y 6º del C.P.C.C.).----------

-- En este sentido, se ha dicho que *“La pretensión que no ha sido materia de litigio, pues no fue oportunamente introducida en los escritos con los cuales se trabó la litis, no pudo ser objeto de pronunciamiento en primera instancia debido al principio de congruencia ni resulta lícito incorporar la cuestión en la alzada, que solamente habilita la revisión del fallo del inferior, sin admitirse la ampliación del debate, cuya continencia se precluyó al trabarse la litis”* (Conf.: CNCiv., Sala F, Rep. L.L., 1978-1308, n° 60).-----

--- Esto es, todo pronunciamiento que implique un apartamiento del principio de congruencia y resuelva sobre capítulos no propuestos a la jurisdicción, importa un menoscabo al derecho de defensa del afectado por la resolución, que se vio privado de ejercer tal derecho de defensa respecto de esos puntos que no habían sido objeto de litigio (Conf.: CSJN, 14/07/99, Rep. L.L. 34-823, n° 180; id., Rep. L.L. 2002-1728, n° 28).

--- En tal sentido, lo apuntado en la jurisprudencia que se viene de citar no es un dato menor. Obsérvese que se concretó la traba del presente litigio –con la correspondiente contestación de la demanda– la cual se atuvo, lógicamente, a las pretensiones actorales concretadas en el escrito de demanda –entre las cuales, insisto, no se encuentra la

relativa a que se capitalicen los intereses–, de manera tal que los planteos defensivos que, de su lado, realizó la demandada en su escrito contestatario se ciñeron exclusivamente a las pretensiones que fueran deducidas----------

--- Es que, la parte demandada se limitó a oponer sus defensas respecto de aquellas cuestiones que dieran razón y sustento a las pretensiones deducidas en la demanda. De tal manera, se delimitó la controversia en los términos que fueran introducidos por las partes, esto es, sin que integre el *thema decidendum* la aludida capitalización de los intereses lo cual recién aparece, de modo sorpresivo e inaudita parte, a mi ver, en el pronunciamiento definitivo.----------

--- Y, no se diga que ello pueda importar el ejercicio del *iuria novit curia*, por cuanto el empleo de tal potestad debe ser respetuoso del principio de congruencia, dado que el juez es quien debe aplicar la norma inherente al caso, pero siempre enmarcado dentro de las situaciones y pretensiones presentadas por las partes, pues tal adagio no autoriza a cambiar la pretensión interpuesta ni a modificar los términos en que ha quedado trabada la *litis*; lo contrario importaría conculcar la ya citada garantía de defensa en juicio y las reglas del debido proceso adjetivo.----------

----- Insisto, como lo vengo propugnando desde hace ya un buen tiempo en casos análogos al presente, el juzgador al pronunciarse sobre el mentado anatocismo –sin que éste fuera solicitado por el actor de manera que pueda ser controvertido por la demandada-, desorbita la materia sobre la cual debió ceñir su decisión (Conf.: arts. 34, inc. 4 y 165 inc. 6° y 166 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1) ya que no pudo pronunciarse –válidamente al menos– sobre una cuestión que no integró la materia sobre la cual debía emitir su decisión, la que –repito- se configura o nutre con las postulaciones introducidas por las partes que integraron la “litis contestatio.----------

--- En este punto, aclaro que la postura que se viene esgrimiendo no es fruto de un mero posicionamiento interpretativo, o un prurito de raíz procesal o dogmática. Lejos de ello, debe ponerse de resalto que el principio de congruencia es parte indispensable de la tutela judicial efectiva que como parámetro o estándar nuestro país se ha comprometido resguardar, en tanto que integra la garantía del debido proceso adjetivo, por lo que resulta imperioso preservar a toda fuerza su acabado cumplimiento, so riesgo de conculcar el adecuado y pleno ejercicio de la defensa en juicio (Conf.: Arts. 18, 33 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XVIII; Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 10; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8, párrafo 1º y 25;; id., art. 44 de la Constitución de la provincia).----------

--- La congruencia procesal, siguiendo a Jaime Guasp, se la define como “la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto. Es,

pues, una relación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma, y más concretamente, su fallo o parte dispositiva, y otro, el objeto procesal en sentido riguroso" (Aut. Cit., en "Derecho procesal civil", T. I, pág. 517). ----------

----- Igualmente, corresponde advertir también que tal decisión oficiosa del tribunal de grado respecto de la condena de capitalización de los intereses trasciende a la potestad-deber que el art. 68 de la Ley XIV Nº 1 le confiere al juez con competencia en la materia laboral, en tanto dicha norma tuitiva y concordante con el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales solo lo habilita a expedirse "supra o ultra petita" (en más de lo pedido). Y digo así, por cuanto la decisión sobre aquello que no fue pedido, importa expedir un pronunciamiento "extra petita" (por fuera del pedido).-----

--- Esta tesitura se corresponde con el sistema dispositivo cuya primera expresión sería lo que se ha dado por representar mediante los aforismos latinos *nemo iudex sine actore* o *nemo invitus agere cogatur* o *ne precedeat iudex ex officio*; es decir, para ser claros, nada más ni nada menos que el señero principio de iniciativa de parte. De manera tal que la omisión de introducir como concreta pretensión actoral el anatocismo bajo cuestión, implicó lisa y llanamente la libre disposición de un derecho; o, dicho de otro modo, la renuncia válida a reclamarlo. Y afronto este aspecto central de la cuestión por cuanto entiendo que corresponde poner en claro que dicho derecho, de naturaleza netamente patrimonial, resulta ser enteramente disponible aún cuando se trate de un reclamo de naturaleza laboral. ----------

--- Es que, en todo caso, resulta ineludible la concreta y explícita pretensión de que se capitalicen los intereses por un crédito exigible que los hubiere devengado merced a que, aún cuando dicho crédito sea de naturaleza laboral, es tan disponible como cualquier otro. Basta con advertir para corrobóralo que alcanza con demandar parcialmente o derechamente no hacerlo para disponer de un crédito laboral, al igual que sucede que se reclame la satisfacción de cualquier crédito dinerario –con o sin sus intereses–, sin pedir la capitalización de aquellos intereses que se hayan pretendido. Sabido es que la regla que rige en el Derecho común es aquella que indica que los derechos de contenido económico son disponibles por lo cual se los puede renunciar sin más requisito que las formalidades previstas para cada caso y con la aptitud jurídica para el acto dispositivo que la ley requiera. Muestra de esto precisamente lo es la establecida jurisprudencia existente con relación a que, si los intereses no son pedidos, no corresponde fijarlos de oficio. Esta se apoya predominantemente en el carácter autónomo, accesorio y disponible de los intereses devengados sobre un capital que los devengue. En tal dirección, en tanto que deviene evidente que reclamar el anatocismo no integra –al menos para el presente caso– el marco de los derechos merecedores de la especial tutela de la ley laboral, ni de los estatutos profesionales o convenciones colectivas. Asimismo, tampoco ha sido el anatocismo resuelto en el fallo con fundamento en el art. 770 inc. b) del C.C. y C., aquel que es posible convenir entre partes a través de una cláusula inserta en el contrato individual de trabajo que uniera al actor con su empleador

según lo contempla el citado artículo en su inciso a) del Código de fondo. Todo ello importa decir que no integra la base mínima de protección y que – por ello– no se encuentra abarcado por el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales.----------

--- Los intereses son accesorios, en tanto no existen sin una obligación resarcitoria principal cuya satisfacción se ha demorado, siguiendo la suerte de ésta. De allí, que por caso, el recibo del capital por parte del acreedor sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación del deudor respecto de ellos. Y, del mismo modo, ha de entenderse que ocurre con su capitalización no pedida (Conf.: art. 624 del Código Civil y 899 inc. c del C.C. y C.).----------

--- Y en esta misma línea hermenéutica tanto los intereses como su capitalización son pretensiones que tienen una autonomía relativa. Ello así, toda vez que los intereses configuran un rubro distinto, que obedece a un hecho posterior al de la obligación básica o principal de la cual derivan, cual es, la mora en su cumplimiento y, por ello, deben ser reclamados. De la misma manera, pues, su capitalización ya devengada, naturalmente –a mayor fuerza– también deberá ser concreta y puntualmente pedida al reclamar judicialmente por el crédito impago que devenga intereses que son el plafón sin el cual no podría acaecer el anatocismo desde la notificación de la misma al demandado. Empero, el hecho de que sea una condición el reclamo de los intereses no implica ni puede significar que comprenda su capitalización. Es que así como el pedido del resarcimiento principal no engloba los intereses, sino que es necesario demandarlos específicamente, en cuyo defecto no se podría condenar a su pago cuando no fueron puntualmente pedidos, igual acontece con la capitalización. Y ello así, por cuanto, de nuevo, es un requisito sine que non para el debido resguardo del principio de congruencia procesal. ----------

--- Con lo hasta aquí dicho, resulta patente que no comulgo con el argumento consistente en sostener que siendo pretendidos los intereses correspondería entender que su capitalización integra tal pretensión por formar parte de su régimen.----------

---- En contrario a tal hermenéutica, mantengo el criterio de que el reclamo por intereses y el reclamo por su capitalización, son dos pretensiones autónomas e independientes entre sí, toda vez que se tratan de institutos que, aunque regulados dentro del mismo régimen de los intereses –por su indudable vinculación–, son distintos.----------

-- Y lo entiendo de tal manera por cuanto, tengo para mí, que la regla o principio general que veda el anatocismo –salvo las excepciones taxativas contempladas– así lo indica. Y tal prohibición establecida como regla de restricción es de orden público por su “contenido”, atento a la finalidad que persigue y por la naturaleza del problema social que aspira a remediar (Conf.: art. 962 C.C. y C.).----------

-- Con relación a la cita legal efectuada participo de la tesitura hermenéutica que propugna que el artículo 962, si bien se encuentra dentro del Libro tercero, Titulo II – contratos en general-, es una pauta que rige en el amplio campo de los derechos personales, es decir de aquellos que otorgan a su titular la facultad de exigir de otro

sujeto el cumplimiento de una determinada obligación (Conf.: doctrina del art. 962 del C.C. y C.)(Conf.: Bueres Alberto J., director, en “Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, año 2018, T. 3-C, pág. 71 & 3; Borda, Guillermo A., “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, Ed. La Ley, 9ª ed., actualizada por A. Borda, año 2008, T. I, pág. 409; Cazeaux, Pedro y Trigo Represas, Félix, “Derecho de las obligaciones”, Ed. La Ley, 4ª ed., año 2010, T. II, pág. 298, núm. 797; Santarelli, Fulvio G., “El anatocismo en el régimen del Código Civil y Comercial”, en AR/DOC/812/2018; id., C.S.J.N., 28/2/2006, Fallos: 329:335; S.C.B.A., Ac. 45522, 2/6/92, en JUBA, sum. B22077, también Ac. 56229, 6/8/96, en JUBA sum. B22225).----------

---- Rememoro que los intereses son una prestación accesoria de una obligación dineraria o de valor, cuyo sujeto pasivo es quien se aprovecha de un capital ajeno, en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute. Se apunta, por lo demás, que éstos no brotan íntegros en un momento dado, sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo (Conf.: Llambías, “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, año 1970, T. II-A, nº 906.----------

-- Asimismo, que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes –por capital e intereses sumados– vuelvan a producir nuevos intereses. Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los intereses de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos. De manera tal que los intereses anatocísticos poseen una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro del denominado daño moratorio (Conf.: López Mesa, Marcelo, en “Derecho de las Obligaciones”, Ed. IBdeF, año 205, T. II, pág. 808 y s.s.).--

--- De tal manera que, si solo se reclaman los intereses, ello no implica ni significa –ni puede ser entendido– que, con ello, se pidiera que éstos, además, sean capitalizados desde la notificación de la demanda. La petición de intereses a calcular sobre un capital debido es condición del eventual anatocismo pero no lo involucra necesaria o automáticamente. Para que los intereses reclamados sean capitalizables, en el marco de la excepción contemplada por el art. 770, inc. b) del C.C. y C., requiere que se plantee en concreto y de modo particular la aplicación de tal supuesto excepcional previsto por la norma citada.----------

----- Es pues, en tal inteligencia, que mantendré mi reiterada posición en cuanto que, la específica pretensión de anatocismo necesariamente debe ser formulada en el escrito de demanda como condición indispensable para la viabilidad de que integre el contenido de la condena que obre en la sentencia (Ver: mis votos, en S.D.C., sala B, N° 01/2020; y, S.D.L., N° 12/21, entre las más cercanas en el tiempo). ----------

----- Es por ello que propondré al acuerdo que se haga lugar al agravio formulado, y, en consecuencia, se deje sin efecto la porción de la condena que manda a capitalizar los intereses, tal como fuera dispuesto en el punto 2º “in fine, de la parte resolutiva de la

sentencia recurrida. Así lo voto. ----------

-- II.- Apelación de honorarios del Dr. R. C. por bajos. ----------

----- Por último resta por analizar el recurso por honorarios interpuesto por el Dr. R. C. contra la sentencia definitiva dictada en autos por considerarlos bajos. La magistrada de grado reguló los honorarios del letrado en un 9% con más el 40% por el ejercicio de la procuración. ----------

---- Al respecto, considerando el resultado obtenido, la importancia y la extensión de las labores realizadas en la causa, así como el carácter con que actuó, no advierto que los estipendios resulten como se plantea exiguos. Recuérdese que la magistratura cuenta con un razonable margen de discrecionalidad en la tarea de regular honorarios, siempre que se someta a las pautas establecidas en la Ley de Aranceles.----------

-- En consecuencia, considero que la regulación fijada corresponde con las pautas mínimas y máximas posibles aplicables en la especie conforme arts. 5, 6, 7, 8, 38 y 46 de la Ley XII N° 4, por lo que propongo el rechazo de este recurso de apelación contra los honorarios establecidos en la instancia de grado, sin costas porque no las genera la materia regulatoria.----------

-- III.- Conclusión:----------

--- Por lo expuesto y razonado, propongo al acuerdo revocar parcialmente el fallo apelado para dejar sin efecto la condena a capitalizar intereses que fuera dispuesta en el punto 2, último párrafo, del pronunciamiento de primer grado.-----

--- Desde que la disminución de la cuantía del monto condenatorio resultante de la solución propuesta no altera las calidades de vencedor y de vencida que presentan el actor y la demandada en la anterior instancia, mientras que los honorarios allí regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C., por aplicación subsidiaria dispuesta por el art. 73 de la Ley XIV N° 1. ----------

-- Admitido en mi voto el único agravio planteado, deriva que las costas de esta segunda instancia deban ser cargadas a la parte actora que resultó de tal modo vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1 y art. 282 del C.P.C.C.).---

--- Los honorarios profesionales correspondientes al Dr. M. R. C., letrado apoderado de la parte demandada recurrente, por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 3,78%, del monto del proceso que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 13, 46 y conc. de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

--- De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo: ----------

----I.- ACLARACIÓN PRELIMINAR.----------

-- El colega que me ha precedido con su voto ha realizado una correcta síntesis de la

decisión atacada y de los agravios expresados por la parte recurrente. A ella me remito por elementales razones de economía de tiempo y para mayor claridad de mi voto, que no precisa de una nueva revisión de los resultandos del caso (art. 34 inc. 5° apdo. “e” CPCC).- ----------

--- II.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

-- (i) Recurso de apelación de la demanda — Capitalización de intereses.

--- Como se anticipó en el voto precedente, el agravio principal consiste en cuestionar la imposición de capitalización de intereses dispuesta en la sentencia definitiva, con el argumento que ello no fue requerido en la demanda oportunamente, no contando la Magistradas con facultades para imponerlo de oficio. ----------

--En tales condiciones, como adelantó el Dr. Lucero, comparto la opinión mayoritaria de esta Cámara de Apelaciones que sostiene que ello es posible, como ya lo manifesté en anteriores votos (*vide* SDL N° 11/2022; SDC N° 23/2022; SDL N° 44/2022).----------

En efecto, el régimen sobre capitalización de intereses se encuentra inserto en el art. 770 del Código Civil y Comercial, es decir dentro del parágrafo 6 (obligaciones de dar dinero), correspondiente a la sección 1° (obligaciones de dar), sobre el régimen de obligaciones (Título I del Libro Tercero). Así, se encuentra incluido en el parágrafo que trata las obligaciones de dinero, donde se incluye el régimen de los distintos intereses aplicables y su funcionamiento. La capitalización de intereses, entonces, no se trata de un instituto “ajeno” al régimen general de los “intereses” sobre deudas de dinero sino que lo integra, lo compone, siendo supuestos donde la ley establece en qué condiciones éstos se pueden sumar al capital. ----------

------ De manera que, dentro del citado artículo, se señala como principio general que no se deben intereses de los intereses, excepto que —entre otros supuestos— la obligación se demande judicialmente (inc. b), operando la acumulación desde la fecha de la notificación de la demanda. La norma solicita simplemente, sin mayores requisitos y como una excepción al principio general, que la obligación sea demandada en juicio con sus intereses (conf. CAT, Sala A, SDL N° 23/2017; CACR, Sala B, SIL N° 78/2020). ---

De hecho, el supuesto no exige que los intereses se encuentren liquidados en la demanda, sino solamente —como una excepción al principio general— que la obligación se demande judicialmente. Por tanto, lo que se debe reclamar en juicio es la obligación con sus intereses, ya que la capitalización de los mismos se produce desde una fecha posterior, esto es, desde la notificación de aquella. Es decir, basta la interpelación en demanda para que proceda el supuesto, una vez notificado (conf. CAT, Sala A, SDL N° 50/2017). ----------

------ Cabe agregar que este supuesto es establecido por la ley y no por convención de partes, como plantea —por ejemplo— la hipótesis contemplada en el inciso anterior del mismo artículo. ----------

--- Es claro también que el espíritu de la norma busca desalentar la morosidad en el pago, los juicios y el aprovechamiento de su prolongación en el tiempo, otorgando una

mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor, en los casos en que el acreedor se vea compelido a demandar la obligación para forzar su cumplimiento. En otras palabras, la intención del legislador ha sido sumar una herramienta que permita constreñir al cumplimiento regular de las obligaciones y a la reducción de la litigiosidad judicial, con lo cual se postula que el deudor conoce de antemano que si no cumple con sus obligaciones en tiempo y forma, corre el riesgo que se capitalicen los intereses al iniciarse el reclamo judicial (conf. Formaro, Juan J., Aplicación de la ley en el tiempo y los intereses moratorios judiciales. Cese de la vigencia de la doctrina de la Suprema Corte de Buenos Aires, publicado en LA LEY 03/12/2015, Cita Online: AR/DOC/3415/2015). ----------

--- De esta manera, al decir de Compagnucci de Caso, se otorga mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor (conf. "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado" Dir. Rivera-medina, t. III, p.97/98, La Ley, Buenos Aires, 2014). ------- Encuentro incluso a ello alejado —como se dice usualmente— de la promoción de una supuesta “industria del juicio” sino, por el contrario, una herramienta que persigue el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones y la reprobación general de la mora, como un obstáculo para la salud de todo sistema financiero (conf. Marcelo A. Camerini y Eduardo Barreira Delfino, “La empresa bancaria y sus riesgos”, Revista de los Contratos, los Consumidores y derecho de la Competencia, año 3, 2012–1).

--- En el caso de autos, considero que si el demandante tenía la carga postulatoria de explicar y desarrollar claramente su pretensión, ello fue correctamente planteado si se entiende que el reclamo de los intereses contiene la aplicación del régimen establecido en el parágrafo 6 de la sección 1° del Título I del Libro Tercero, el que incluye la capitalización de éstos con la notificación de la demanda. Consecuentemente, ello permitió oportunamente el ejercicio debido del derecho de defensa de la contraparte y, por tanto, se ha respetado el principio de congruencia (conf. CAT, Sala A, SICA N° 16/2020, SDC N° 03/2011, SDL N° 04/2011 y SIF N° 12/2018; SIF N° 12/2018; SDL N° 43/2016; CA.Civ.Com.Lab.Min., General Pico, 27/11/2019- “Fuentes Franco Ricardo c/ Sequeira Saúl y otros s/ daños y perjuicios” - Cita: MJ-JU-M-123241-AR| MJJ123241 | MJJ123241). ----------

--- Concretamente, el mero reclamo de intereses pone en evidencia que la pretensión está compuesta por el reclamo de los intereses que correspondan, entre los que se incluye —como dije— la capitalización, sin mayores requerimientos por parte de la ley, capítulo de la pretensión (los intereses) que no fue cuestionado por la deudora al contestar demanda (conf. Juárez Ferrer, Martín, “Capitalización de intereses en juicio”, LA LEY 20/10/2017, 1 LA LEY 2017-E, 1206 RCyS 2018-I, 23). ----------

-- Asimismo, en la íntima relación que el recurrente plantea respecto de la capitalización, el principio de congruencia y su derecho de defensa, advierto que en su memorial no ha mencionado eventualmente cuáles serían las supuestas oposiciones o argumentos que se vio impedido de plantear al contestar la demanda por no haberse pedido

expresamente en la misma la capitalización de intereses desde su notificación. --- En síntesis, si el acreedor demandó judicialmente el pago de la deuda, incluyendo en su pretensión que se agregue los “intereses” a la suma reclamada, ello contiene la capitalización que admite el inc. b de la norma en comentario, en tanto postular la posición contraria conduciría a exigir que ello se pida expresamente en todos los supuestos admitidos, como es por ejemplo el régimen de capitalización para el caso de mora ante la liquidación judicial de la obligación (inc. c), lo que no se exige en la práctica (conf. CACR, Sala A, SDL N° 28/2020). ----------

------- Ahora bien, como señala el recurrente, la capitalización de los intereses fue ordenada en la sentencia definitiva “…*a la fecha de interposición de la demanda (29/12/2017)…*”, cuando el inciso b del art. 770 del CCCN señala con claridad que “… *en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda”.* ---

-- Claramente, la interposición de la demanda y su notificación difieren como hito temporal, máxime cuando en autos la primera sucedió el 29/12/2017 (*vide* cargo fs. 13/vta.) y la segunda el 18/10/2018 (*vide* cédula fs. 58/vta.). Es decir, la ley requiere que el reclamo llegue al conocimiento del deudor a los fines de poder capitalizar los intereses, lo que ocurre con la notificación efectiva de la demanda, lo que también equivale a sostener que los intereses se convierten en capital con la traba de la *litis* (conf. CC0202 LP 118744 1 RSD 37/22 S 16/03/2022, "V. O. L. Y Otra. C/ C. J. G. Y O Sus Herederos S/ Inc. De Ejecución De Honorarios", Sumario JUBA N° B5079806; CAT, Sala A, SDL N° 50/2017).----------

---- De modo que la capitalización de intereses dispuesta en la norma bajo análisis dispone que cuando el cumplimiento de la obligación se realiza judicialmente, la adición de intereses sobre intereses comienza al momento de la notificación de la demanda. A partir de la notificación judicial de la demanda, automáticamente se empiezan a devengar y acumular intereses, sobre el monto que en definitiva resulte de la condena definitiva” (conf. CAT, Sala B, SDL N° 13/2021; SDL N° 02/2021, entre muchas otras; Rivera, Julio César, y Medina, Graciela, Directores, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, La Ley, 2014, T. III, pág. 100; Alterini, J. H., Director general, “Código Civil y Comercial comentado: tratado exegético”, La Ley, 2019, T. IV, pág. 256). ---- Por todo lo expuesto y razonado, entiendo que la sentencia definitiva dictada en autos debe ser parcialmente revocada, modificando únicamente el punto 2 del fallo, el cual debe disponer que la capitalización ordenada sea calculada a la fecha de notificación de la demanda. Sin embargo, no considero que esta modificación justifique un apartamiento de la imposición de costas establecidas en el grado, ni de los honorarios allí regulados, sin perjuicio de lo que diré a continuación respecto de la apelación de honorarios del letrado apoderado de la demandada. ----------

----- (ii) <u>Recurso de honorarios del Dr. R. C.</u>. ----------

------- El citado profesional cuestionó por bajos los honorarios regulados en la sentencia definitiva en el 9% con más el 40% por ejercicio de la procuración. ----------

-- Al respecto, se ha dicho aquí reiteradamente que quienes ejercen la Magistratura cuentan con un razonable margen de discrecionalidad en la tarea de regular honorarios, siempre que se someta a las pautas que la ley de aranceles establece a dichos efectos, ejercidas de manera prudente, razonable, fundada y cotejados en el expediente (conf. SIL N° 51/2019; SIC N° 67/2018, entre muchos otros; STJCh, SI 18/SCA/2004 y SD 01/SCA/2014; CSJN, Fallos 328:2725, 305; 1930). ----------

-- Entiendo que, en este caso, no le asiste razón al recurrente, ya que, considerando la importancia y extensión de las labores realizadas en la causa, así como el carácter con que actuó, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, no se advierte que la regulación cuestionada resulte baja para el letrado. Por lo demás, tales porcentuales se corresponden con las pautas mínimas y máximas posibles y aplicables en la especie (arts. 5, 6, 7, 8, 38 y 46 Ley XIII nº 4); y se ajustan a las regulaciones usuales que emplea esta Alzada. ----------

Respecto de esta cuestión, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas. ----------

III.- Síntesis de la solución a proponer. ----------

Atento lo señalado, propongo al Acuerdo revocar parcialmente la Sentencia Definitiva N° 78/2022, para establecer que la capitalización ordenada en los términos del art. 770, inc. b del CCCN deberá calcularse a la fecha de la notificación de la demanda, debiendo ser confirmada en lo restante que fuera materia de agravios. ----------

----- Las costas de esta instancia deberán ser impuestas a la parte demandada vencida (conf. art. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1 y art. 69 y 282 del CPCC).----------

-- En relación a los honorarios profesionales por las labores realizadas en la Alzada, corresponde regular al Dr. M. R. C. un 3,5% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio, en consideración del carácter en el que actuó, la extensión, calidad y eficacia de sus tareas, y el resultado que la apelación tuvo en relación al monto establecido en primera instancia y el definitivo que aquí se determina, (conf. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 Ley XIII nº 4). ----------

---- En conclusión, finalizo el tratamiento de la primera cuestión señalando que voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:----------

--Soy convocado a dirimir la disidencia entre los colegas que me precedieran en la votación, remitiéndome a sus respectivos votos en cuanto al relato de los hechos y determinación de los agravios, ello en homenaje a la brevedad. Por lo demás, los señores vocales preopinantes difieren en cuanto al único agravio expresado por la demandada apelante relativo a la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia recurrida desde la interposición de la demanda (ver fs. 321, pto. 2). Ello es así ya que el Dr. Lucero sostiene que no corresponde dicha capitalización dado que no fue solicitada en la demanda, mientras que el Dr. Walter entiende que al requerirse la adición de

intereses se comprende el régimen legal de los mismos que incluye la capitalización en cuestión, más allá de que modifica el decisorio en cuanto a la fecha desde la cual debe computarse la misma.- ----------

---I.- Al respecto habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que “la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda”. He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, RubinzalCulzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: “Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses”, en “Revista de Derecho Laboral”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2016-1, “El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II”, pág. 359). ----------

------Ahora bien, en la especie dicha notificación se produjo el 19/10/2018 (ver constancia de fs. 58 vta.), fecha en la cual ya había entrado en vigencia el C. Civil y Comercial. Esta circunstancia indicaría que debiera desestimarse el agravio. Con todo cabe preguntarse si dicha capitalización debió ser peticionada en la demanda, o al menos con anterioridad a la traba de litis, dado que en la especie tanto la interposición de la demanda como el traslado de la misma tuvieron lugar con posterioridad a la entrada en vigencia del C. Civil y Comercial (ver fs. 13 vta. y 57). La respuesta negativa es la brindada por la Sala “A” de este Cuerpo. En efecto, en el precedente de dicha Sala, SDL N° 43/16, del 27/06/16, entre otros, los Dres. Velázquez y López Mesa, concluyeron que el reconocimiento de la capitalización de intereses sin petición de la actora, no infringe el principio de congruencia, en tanto se demandó concretamente el pago de los mismos, y dicho reclamo lleva ínsito el de aplicación de la totalidad del régimen legal que disciplina el instituto de tales accesorios.----------

------El anatocismo consiste en la capitalización de los intereses, práctica que en principio se encuentra prohibida, salvo las excepciones autorizadas por la ley. Cuando es de fuente convencional se encuentra fuertemente limitado, ya que la periodicidad para practicarlo es de seis meses, como mínimo (conf. art. 770, inc. a del C.C.C.). En cuanto a la interpretación de la norma del art. 770 citado, se sostiene que el anatocismo, que consiste en la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses, es una práctica que, si bien impuesta por las necesidades del tráfico en ciertas circunstancias, produce el efecto de acrecentar en forma notable la deuda de dar dinero, es así que el interés se convierte en capital. Por ello se comprende el disfavor con que esta figura ha sido tratada por la ley. Importa uno de los medios más refinados de usura. Tal es, según se ha dicho, la verdadera causa de prohibición de su uso, esto es, el riesgo de que constituya en manos de los acreedores un medio para sorprender a los deudores o para extorsionarlos con anterioridad a la entrega del dinero. De todas maneras, también es válido y, en muchos casos, necesario, ya que la propia realidad económica impone esa solución, pues en materia bancaria rige por lo general dicho principio para las operaciones pasivas, razón por la cual no puede aplicarse un criterio distinto para las de carácter activo. La dinámica del tráfico, el funcionamiento del sistema financiero, los parámetros actuales para determinar el costo del dinero y su rentabilidad, operarían como factores decisivos para admitir la validez de los pactos anticipados de capitalización de intereses (conf. Ossola, Federico A., en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal-Culzoni, T° V, 2015, págs. 146/148).----------

----Es así que la regla es que no se deben intereses de los intereses. Pero el art. 770 precitado establece cuatro excepciones. La que aquí interesa es la del inc. b) ya transcripto. Esta excepción reconoce como antecedente al art. 569 del C. de Comercio derogado (relativo al mutuo comercial), en el que se disponía: “Los intereses vencidos pueden producir intereses, por demanda judicial o por una convención especial. En el caso de demanda, es necesario que los intereses se adeuden a lo menos por un año”. En el actual código unificado existe la posibilidad de aplicar el anatocismo desde la fecha de la notificación de la demanda (en todos los otros casos se encuentra vedado, por aplicación del principio general), y no es requisito que los intereses se adeuden por algún período determinado. Es así que si bien en términos generales se mantiene la solución del artículo 623 del código civil derogado, se producen cambios trascendentes. –

----Por una parte se limita notablemente, la facultad de pactar el anatocismo, desde que la capitalización únicamente puede practicarse en lapsos de seis meses (conf. art. 770, inc. a). Asimismo, como importante novedad, se permite ahora practicar tal capitalización al momento de notificarse la demanda, originariamente prevista sólo para el mutuo comercial (art. 770, inc. b). El tercer caso replica la solución del art. 623 del código derogado, para incorporar finalmente, la referencia a otras leyes especiales (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 148/149). ----------

-----El Dr. Lucero, en su voto, ha expuesto meditados y extensos argumentos en pos del rechazo de la aplicación de la capitalización, en tanto la actora no peticionara la misma, ya sea en la demanda o, en su caso, antes de la traba de la litis. En principio, descarto que acoger la norma del art. 770, inc. b) del C. Civil y Comercial importe una aplicación retroactiva, dado que, en la especie, se interpuso la demanda y, por consiguiente, se trabó la litis con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo código, como se indicara "ut supra". Ahora bien, podría inferirse que al no requerirse la capitalización en la demanda, se presentaría una violación a los principios de defensa en juicio y de congruencia. Sobre esto, escuetamente diré que la cuestión a dilucidar radica en si, vigente la nueva norma al momento de interponerse la demanda o antes de la traba de la litis, el actor debe requerir expresamente la aplicación de la misma, y de esa manera que se capitalicen los intereses -tal como lo fundamentó con respetables y agudos fundamentos el Dr. Lucero- o si ello no es necesario, bastando con que se reclamen intereses, tal como lo decidiera la Sala "A" de esta Cámara, por cuanto al pedirse intereses se debe aplicar el régimen legal vigente respecto de los mismos, así como lo entiende el Dr. Walter.----------

---Habré de coincidir con esta última postura, por cuanto, en virtud del principio iura novit curia, considero que si se han reclamado intereses, la petición de los mismos impone la aplicación del régimen legal relativo a ellos, dentro del cual es claro que se encuentra el citado art. 770, que en su inc. b) permite el anatocismo en caso de demanda judicial, sin necesidad de que además se peticione expresamente la aplicación de esta norma. Agrego que la demandada, al contestar la acción donde se reclaman intereses, tampoco se encontraría sorprendida o con su derecho de defensa disminuido, por cuanto la norma citada integra la materia de intereses, en todo caso, si considerara que no debe aplicarse la capitalización o en la especie lo considerara irrazonable o violatorio de algún derecho constitucional, bien podría invocar el art. 771 del C. Civil y Comercial, o llegado el caso, plantear la inconstitucionalidad de la norma.Sólo para reafirmar la postura que sostengo, habré de añadir que si se requiriese la petición expresa de la capitalización a los fines de aplicar el art. 770, también debería exigírsela para los otros restantes incisos del mismo artículo. A tal fin destaco que debe repararse que el inc. c) replica parcialmente el art. 623 del viejo C. Civil, y durante la vigencia de esta norma bastaba con reclamar intereses, para que luego en la etapa de ejecución de sentencia se liquidara la capitalización prevista.----------

---En síntesis de todo lo expuesto, es que habré de rechazar el agravio, y coincidir con el voto del Dr. Walter, debiéndose revocar parcialmente el fallo solamente en cuanto a la fecha de comienzo de la capitalización dispuesta en el pto. 2 de la parte resolutiva, la que debe computarse desde la fecha de notificación de la demanda. Esta revocación no altera las condiciones de vencedor y vencido de las partes, por lo que no corresponderá readecuar la imposición de costas ni los honorarios de grado, sobre cuya apelación han coincidido los colegas prevotantes.----------

---II.- En consecuencia de lo antedicho, coincido con lo propuesto por el Dr. Walter, por lo que corresponderá revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de establecer que la capitalización dispuesta en el pto. 2 de la parte resolutiva del decisorio deberá calcularse desde la fecha de la notificación de la demanda; y determinar los honorarios de grado del Dr. R. C. en un 14% del monto del proceso.- ----------

------En cuanto a las costas de esta instancia, se imponen a la demandada vencida (conf. art. 57 de la ley XIV N° 1 y 69 del CPCC). ----------

----En lo referente a los honorarios por las tareas desempeñadas en esta sede, y teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como la extensión y mérito de las tareas realizadas, corresponde regular los honorarios del Dr. M. R. C. en un 3,5% sobre el monto del proceso, a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----

----A la luz de lo expuesto, voto a esta primera cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

-- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo: ----------

- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para dejar sin efecto la condena a capitalizar intereses que fuera dispuesta en el punto 2 del pronunciamiento de primera instancia. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora vencida en ella. 3) REGULAR honorarios al Dr. M. R. C., en la suma equivalente al 3,78% del monto del proceso que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.-

--- ASI LO VOTO.----------

-- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo: ----------

-Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:---------- -

-- 1) REVOCAR PARCIALMENTE la Sentencia Definitiva N° 78/2022 para establecer que la capitalización ordenada en el punto 2 de su parte resolutiva sea calculada en la etapa correspondiente a la fecha de la notificación de la demanda, siendo confirmada en lo restante que fue materia de agravio.----------

---- 2) IMPONER las costas de segunda instancia sean impuestas a la parte demandada vencida. ----------

--- 3) REGULAR los honorarios del Dr. M. R. C. por sus tareas en esta Sede en un 3,5% del monto del proceso. ----------

-- 4) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

--Tal mi voto.----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

-Atento el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter.- ----------

---Así lo voto. ----------

-- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, por mayoría; RESUELVE:----------

---1) REVOCAR PARCIALMENTE la Sentencia Definitiva N° 78/2022 para establecer que la capitalización ordenada en el punto 2 de su parte resolutiva sea calculada en la etapa correspondiente a la fecha de la notificación de la demanda, siendo confirmada en lo restante que fue materia de agravio.----------

----- 2) IMPONER las costas de segunda instancia sean impuestas a la parte demandada vencida. ----------

-- 3) REGULAR los honorarios del Dr. M. R. C. por sus tareas en esta Sede en un 3,5% del monto del proceso. ----------

--- 4) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER ALDO LUIS DE CUNTO CAMARA DE CAMARA	PRESIDENTE	SERGIO RÚBEN LUCERO JUEZ DE JUEZ (EN DISIDENCIA)

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 069 DE 2022 – SDL.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO